

Toto

AUTO No. 03579

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Distrital No. 364 del 26 de agosto de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, efectuó visita técnica, el día cinco (05) de diciembre de 2013, en compañía de la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Salud, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldía Local de Kennedy y la Policía Nacional, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, de propiedad de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, el cual funciona en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D – 27 Sur Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en dicha diligencia administrativa, los profesionales técnicos adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenciaron que en el citado establecimiento se desarrollaba la actividad de distribución, almacenamiento, procesamiento y comercialización de

AUTO No. 03579

productos y sub-productos cárnicos (dentro de las cuales se encuentra el desposte de carnes y cabezas), en Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA del Río Tunjuelo, actividad económica que se encuentra establecida dentro de los usos prohibidos (al no encontrarse dentro de los usos compatibles, condicionados o principales) para este tipo de zonas.

Que en vista de la ubicación ambiental del predio en cita, y en aras de contribuir al mantenimiento, protección y preservación ambiental del ecosistema del Distrito Capital, esta Entidad, a través de la Directora de Control Ambiental, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de productos y subproductos cárnicos, en flagrancia, a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, ubicado en la Carrera 62D No. 57D – 27 Sur del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, imponiendo los respectivos sellos al inmueble donde se localiza el establecimiento en cita, tal y como consta en el acta del cinco (5) de diciembre de 2013.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 2586 del 10 de diciembre de 2013**, la cual, en su artículo primero, dispone:

*“ARTICULO PRIMERO.- Legalizar el Acta de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de productos y subproductos cárnicos a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.026.115, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, ubicado en la Carrera 62D No. 57D – 27 Sur Local 1 del barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- La medida preventiva legalizada a través del presente Acto Administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.”

Que adicionalmente, con base en la información recopilada en la citada diligencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09938 del 17 de diciembre de 2013**, cuyo numeral quinto (5), estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 03579

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN:</p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante el operativo de control y vigilancia realizado el 05 de Diciembre de 2013, el usuario se encontró desarrollando actividades productivas de comercialización, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos y subproductos cárnicos en el predio con nomenclatura urbana Carrera 62D No. 57D -27 Sur y CHIP predial AAA0052YTDO, el cual está afectado totalmente por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.</i></p> <p><i>Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto Distrital 364 de 2013, "por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C." en los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa.</i></p> <p><i>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos y subproductos cárnicos en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como, el empleo de material de relleno en la adecuación de vías para favorecer el tránsito de vehículos de carga así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</i></p> <p>(...)</p> | |

(...)

Que mediante Memorando No. 2013IE175471 del 20 de diciembre de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental rectifica que:

"(...)

2. El Concepto Técnico No. 09938 del 17/12/2013 se refiere el expediente SDA-08-2013-3189 siendo el correcto **SDA-08-2013-3190** para el establecimiento SURTICARNES D&S."

AUTO No. 03579

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 03579

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 03579

Que así mismo, el artículo 16 y 18 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”*

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09938 del 17 de diciembre de 2013**, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenciaron que la actividad de distribución, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos y sub-productos cárnicos, se desarrolla en el establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, de propiedad de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, el cual funciona en el predio ubicado en Carrera 62D No. 57D – 27 Sur del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

AUTO No. 03579

Que así las cosas, de conformidad con la información recolectada en la diligencia del cinco (5) de diciembre de 2013, así como del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-3190**, se infiere que la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **SURTICARNES DYS**, se encuentra vulnerando de manera presunta el Régimen de Uso de la Zona de Ronda Hidráulica, así como el Régimen de Uso correspondiente a la Zona de Manejo y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, establecidos respectivamente en el artículo 79 y 80 del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 (Modificación Excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá), toda vez que las operaciones económicas desarrolladas en el precitado establecimiento, al no encontrarse catalogadas dentro de los usos compatibles, condicionados o principales establecidos en las disposiciones normativas mencionadas, no pueden de ninguna manera ejecutarse en las zonas de protección ambiental precitadas.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, el cual se encuentra ubicado en el predio Carrera 62D No. 57D – 27 Sur del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas, tal y como se expone en el Concepto Técnico No. 09938 del 17 de diciembre de 2013.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de

Página 7 de 10

AUTO No. 03579

elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.026.115, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Carrera 62D No. 57D – 27 Sur del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES DYS**, en la Carrera 62D No. 57D – 27 Sur Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-3190**, estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).



AUTO No. 03579

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2013

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2013-3190
Persona Natural: Diana Fernanda Rocha Rojas
Establecimiento: SURTICARNES D&S
Concepto Técnico No. 09938 del 17 de diciembre de 2013
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Elaboró: Tatiana De la Roche Todaro
Asunto: Zona de Ronda Hidráulica y ZMPA
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Kennedy

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro

C.C: 10705958
46

T.P: 204277

CPS: CONTRAT
O 345 DE
2013

FECHA
EJECUCION:

20/12/2013

Revisó:



AUTO No. 03579

Diana Alejandra Leguizamón Trujillo C.C.: 52426849 T.P.: N/A CPS: CONTRAT O 294 DE 2013 FECHA EJECUCION: 24/12/2013

Aprobó:

Jose Fabian Cruz Herrera C.C.: 79800435 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 24/12/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 28 **ENE** 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 03579-13 a señor (a) Luz Miryam Beltrán Vergara en su calidad de Autorizada a las 7:57 pm identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20.584.541 de Cacheta, T.P. No. # _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Juan Beas
 Dirección: Kra 62 d. # 57 d - 27 Sur
 Teléfono (s): 713.3.19.4
 QUIEN NOTIFICA: Katherine Lemm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 **ENE** 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lemm
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA